

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO VALENCIANO

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 8 de junio de 2006, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 9 de mayo de 2006 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito, del Ilmo. Sr. Director General de Universidad y Formación Superior, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley, también se remitió a este organismo la memoria justificativa del mencionado Anteproyecto de Ley de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano.

El Pleno del CES-CV celebrado el día 31 de mayo de 2006 autorizó a la Junta Directiva, para elaborar el Proyecto de Dictamen, por lo que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley, según se establece en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

El día 22 de mayo de 2006, el Ilmo. Sr. Director General de Universidad y Formación Superior expuso ante la Junta Directiva del Comité el contenido de la presente Ley. Posteriormente, en fecha día 6 de junio de 2006 se reunió en sesión de trabajo la Junta Directiva, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano, formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día de 8 junio de 2006 fue aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Exposición de Motivos, 5 Títulos y sus correspondientes Capítulos, un total de 38 Artículos, 4 Disposiciones Transitorias, 2 Disposiciones Adicionales, Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se recoge que con la presente Ley se diseña un marco de funcionamiento que permita impulsar y facilitar la plena integración de las universidades valencianas en el Espacio Europeo de Educación Superior y en el que el

servicio público que prestan contribuya al máximo al desarrollo social y económico de la Comunidad Valenciana.

En el **Título I “El Sistema Universitario Valenciano”**, se define el Sistema Universitario Valenciano, las Universidades que lo integran, sus principios informadores y sus objetivos y comprende los artículos 1 a 4.

El **Título II “Ordenación del Sistema Universitario Valenciano”**, se regula la regulación del referido Sistema, a cuyo fin se desarrolla la legislación básica estatal en materia de creación y reconocimiento de Universidades y su régimen jurídico y comprende los artículos 5 a 16.

El **Título III “Coordinación del Sistema Universitario Valenciano”** en los artículos 17 a 34 regula la coordinación del Sistema Universitario Valenciano, a cuyo fin resulta de capital importancia el Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior. En su configuración se ha partido del Consejo Valenciano de Universidades creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio. En orden a dicha coordinación se crea el Consejo Académico Interuniversitario y el Consejo Social Interuniversitario. También en el Título III se regula el Plan Universitario Valenciano como instrumento de ordenación y coordinación del Sistema, que integra a su vez tres instrumentos: la programación universitaria, el marco plurianual de financiación de las Universidades Públicas, y la programación de inversiones en infraestructuras de las Universidades Públicas.

El **Título IV “Calidad”** consta de un único artículo referido a la calidad de la enseñanza, en el que se prevé la articulación de la presente Ley con la de la Agència Valenciana d’Avaluació i Prospectiva, instrumento primordial para la promoción y evaluación de la calidad de las Universidades Valencianas.

El **Título V “La Actividad Universitaria: Estudios y Enseñanzas”** regula los principios generales de la actividad universitaria en lo que se refiere a estudios y enseñanzas, estableciendo que la Conselleria competente en materia de Universidades y las Universidades promuevan y velen, dentro de las posibilidades del marco legal vigente, por el diseño e implantación de planes de estudios ajustados a los principios inspiradores de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, y previéndose que estos contemplen y faciliten la movilidad de los estudiantes en dicho espacio, así como una formación del estudiante ajustada a lo que la sociedad espera y necesita del ámbito universitario y comprende los artículos 36 a 38.

La **Disposición Transitoria Primera** establece que los centros de enseñanza superior que se encuentren adscritos a Universidades integrantes del Sistema Valenciano de Universidades a la entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a ella antes de la finalización del curso siguiente a aquél en que dicha entrada en vigor se produzca.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece que los centros que a la entrada en vigor de la presente Ley estén autorizados para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de enseñanza superior universitaria no homologados a los títulos universitarios oficiales se someterán a evaluación de la Agència Valenciana

d'Avaluació i Prospectiva antes de que finalice el curso siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley. Dicha evaluación será pública en el marco del Registro de Universidades, Centros y Enseñanzas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

La **Disposición Transitoria Tercera** recoge la constitución del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior, dentro de los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La **Disposición Transitoria Cuarta** establece que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se elaborará y aprobará el reglamento del Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes, procediéndose a partir de dicho momento a su constitución.

La **Disposición Adicional Primera** recoge la posibilidad de expropiaciones forzosas por parte de las Administraciones Públicas en beneficio de las Universidades.

La **Disposición Adicional Segunda** establece la aplicación de lo dispuesto en esta Ley a las universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y, en su caso, a la legislación básica estatal

En la **Disposición Derogatoria** se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley

La **Disposición Final Primera** faculta al Consell de la Generalitat para dictar las normas de desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley,

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En primer lugar, el CES-CV quiere poner de manifiesto que todas aquellas menciones en que aparecen las Instituciones de las Generalitat Valenciana a lo largo del texto normativo, deberían hacerse en valenciano, con el fin de ajustarse a lo dispuesto en el Preámbulo del nuevo Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, el Comité considera inadecuada la redacción dada al párrafo tercero de la página tres, de la Exposición de Motivos, al establecer que esta Ley se desarrolla previéndose su adaptación a unas modificaciones de determinadas normas que todavía no han sido aprobadas. Por tanto, el CES-CV propone la eliminación de la última parte del citado párrafo, en concreto, el siguiente contenido:

“...Además, se desarrolla previéndose su adaptación a las previsiones más inmediatas de modificaciones en la legislación básica del Estado, Ley Orgánica de Universidades y Ley Orgánica de Educación, tanto en lo que se refiere a universidades como a las enseñanzas artísticas superiores, previéndose en esta Ley de Coordinación

acercar estas enseñanzas al ámbito universitario, cuestión que como se ha indicado no ha quedado resuelta en el Proyecto de Ley Orgánica de Educación.”

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 3. Principios Informadores y objetivos del Sistema Universitario Valenciano

Dentro del apartado 2 de este artículo, el CES-CV echa en falta una referencia a la “Investigación” como uno de los objetivos de la Universidad, por lo que propone su inclusión en el mismo.

Por otro lado, en el apartado cuarto, considera oportuno sustituir el término “*renovación periódica*” por el de “*renovación continuada*”.

Artículo 7. Creación, modificación y supresión de centros universitarios

El Comité entiende que en relación a la creación, modificación y supresión de centros universitarios sería conveniente que se indicara expresamente, en el apartado primero de este artículo, que éstos se han de ajustar a los criterios del Espacio Europeo de Educación Superior, facilitando así la integración de las universidades valencianas en dicho Espacio, tal como viene recogido en el Exposición de Motivos de esta Ley.

Artículo 4. Lengua

El CES-CV entiende que, desde el punto de visto técnico, no sería necesario incluir este artículo, ya que esta materia queda recogida en el Estatut d’Autonomia.

Artículo 11. Suspensión y Revocación de la Adscripción

En relación al apartado 2 de este artículo, el CES-CV estima adecuado que se incluya un *informe previo de la Universidad competente*, para que la Conselleria pueda acordar la suspensión provisional de la adscripción de los centros que no atiendan los requerimientos de la Universidad correspondiente. La redacción, por tanto, sería la siguiente:

“..., la Conselleria competente en materia de universidades podrá acordar la supresión provisional de la adscripción, previo informe de la Universidad competente y previa audiencia del titular del centro adscrito...”

Artículo 12. Creación y supresión de Institutos Universitarios de Investigación

El Comité estima oportuno incluir en la redacción del apartado primero de este artículo, que los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica, *al desarrollo de la innovación tecnológica* o a la creación artística.

Artículo 14. Centros universitarios en el extranjero

Para dar mayor claridad al apartado primero de este artículo, el Comité propone añadir que el carácter oficial al que se refiere ha de ser en el ámbito de todo el territorio español.

Artículo 16. Registro de Universidades, centros y enseñanzas

El CES-CV valora positivamente la creación de un Registro de Universidades, siendo su deseo su puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible.

Artículo 20. Estructura (del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior)

En el apartado segundo, el CES-CV entiende que la relación de personas o entidades que podrán participar en las comisiones de carácter no permanente de este Consejo debería quedar redactada del siguiente modo:

“...podrán participar personas o entidades representativas de los intereses sociales, profesionales, académicos, económicos, sindicales y culturales...”

Así mismo, el Comité quiere llamar la atención en el apartado 1.b) a la referencia que se hace sobre la creación de las comisiones permanentes través del desarrollo reglamentario, dado que éstas ya vienen reguladas en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 21. Funcionamiento (del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior)

El CES-CV considera que sería más adecuada la redacción de ciertos puntos del apartado segundo este artículo, que facultan al Consejo en el conocimiento de determinados aspectos,. Por tanto, se propone sustituir la expresión “*conocer*” que figura en los apartados b), g), h) por “*conocer e informar*”.

Artículo 25. Pleno (del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior)

En el apartado primero, el CES-CV recomienda las siguientes modificaciones en los vocales que integran el Pleno del Consejo:

“c) El Presidente del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

f) Dos representantes de cada Consejo Social de la Universidades Públicas designados de entre y por los vocales sociales de los mismos.”

Así mismo, considera oportuno añadir un nuevo punto con el siguiente tenor:

“m) Dos representantes de las organizaciones empresariales y dos de las organizaciones sindicales, en ambos casos, más representativas de la Comunitat Valenciana.”

Artículo 29. Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes

El Comité estima que convendría especificar las funciones que tiene encomendadas el Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes.

V.- CONCLUSIONES

El CES-CV considera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado a este Anteproyecto de Ley de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano, y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario se realicen sobre el mismo, se podrá dar cumplimiento a los objetivos previstos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos

VOTO PARTICULAR

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CC.OO-P.V. Y UGT-P.V., **AL DICTAMEN DEL CES-C.V.**, APROBADO POR EL PLENO CELEBRADO EL DIA 8 DE JUNIO DE 2006, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO VALENCIANO.

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento del *CES-C.V.*, se presenta el siguiente **Voto Particular** en contra del dictamen arriba indicado.

FUNDAMENTOS

El presente Voto Particular se fundamenta en la no inclusión en el Dictamen de las siguientes enmiendas de carácter parcial, presentadas reglamentariamente en forma y plazo, al no haber sido aprobadas por el Pleno ordinario celebrado el día 8 de junio y que consideramos necesarias para la mejora del Anteproyecto de Ley citado.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

PRIMERA

El CES CV considera que el Proyecto de Ley en la CV va a coincidir con la elaboración, propuesta, y debate parlamentario sobre la modificación de la LOU en el ámbito del Parlamento Español, por lo que consideramos sería conveniente acompañar el proceso legislativo valenciano al existente de la LOU.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

1. Artículo 3. Principios informadores y objetivos del sistema universitario valenciano.

El CES CV entiende que la esencia fundamental de las Universidades no puede ser "... la formación de hombres y mujeres para su inserción profesional con dignidad en la sociedad...". No se está con esta Ley proponiendo un sistema de formación profesional ni tan siquiera un sistema de inserción profesional.

El CES CV considera que como recoge la LOU vigente, la Universidad tiene como objeto fundamental la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, por lo que sería conveniente ajustar el redactado del citado proyecto de ley al artículo 1. Funciones de la Universidad de la vigente LOU.

CONCLUSIÓN

Sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones que aparecen en el Dictamen aprobado por el CES-C.V., al no contemplar los aspectos referidos, en nuestra opinión esenciales, acabados de manifestar, emitimos el presente VOTO PARTICULAR en la forma y plazo reglamentarios, en contra del citado Dictamen.

*Dictamen al Anteproyecto de Ley de Coordinación del Sistema Universitario
Valenciano.*

En Castellón, a 9 de junio de 2006.

Por los representantes de CC.OO-P.V. Por los representantes de UGT-P.V.

Fdo. Juan Ortega Alborch

Fdo.: Carlos de Lanzas Sánchez